PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
**413607**
Fecha recepción: **2021-12-14 11:05**
No. de referencia:
**T.121-SGJ-21-0204**
Fecha documento: **2021-12-14**
Remitente:
**Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza**
guillermo.lasso@presidencia.gob.ec
Institu. Remitente:
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
Revise el estado de su documento con el usuario **0904939055** en:
**http://dts.asambleanacional.gob.ec**
Oficio: 1 foja
Anexa: 9 fojas

Oficio No. T.121-SGJ-21-0204

Quito, 14 de diciembre de 2021

Señora Abogada
Guadalupe Llori Abarca
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio No. T.651-SGJ-21-0196 de 11 de mayo de 2021, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, ex – Presidente de la República, puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el "*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria*", así como el Dictamen No. 4-21-TI/21 aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, el cual estableció que la referida Convención requería aprobación legislativa.

En este sentido y una vez que la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, cuenta con el dictamen No. 4-21-TI/21 del Pleno de la Corte Constitucional, el que señala que el indicado Instrumento guarda conformidad con la Constitución de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 419 de la Carta Magna, remito el referido dictamen para los fines legales pertinente.

Atentamente,

Guillermo Lasso Mendoza
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

**CASO No. 4-21-TI**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE**

# DICTAMEN

**Sobre la constitucionalidad del "*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria*"**

## I. Antecedentes

**1.** El 07 de abril de 2021, se celebró el *"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria"* (en adelante "el Acuerdo").

**2.** La doctora Johana Pesántez Benítez, entonces Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N°. T.651-SGJ-21-0163, de 19 de abril de 2021, remitió a la Corte Constitucional, copia certificada del Acuerdo y solicitó que este Organismo resuelva si dicho instrumento internacional requiere o no aprobación legislativa.

**3.** El 20 de abril de 2021, se realizó el sorteo correspondiente y se designó como juez sustanciador al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien recibió el expediente en su despacho y avocó conocimiento del Caso N°. 4-21-TI el mismo día.

**4.** El 28 de abril de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen No. 4-21-TI/21, mediante el cual se determinó que el Acuerdo requería aprobación legislativa al estar incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución. Asimismo, este Organismo ordenó la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial y la página web de la Institución para que, dentro del término de diez días contados a partir de la misma, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad.

**5.** El texto del Acuerdo se publicó en la Edición Constitucional No. 170 del Registro Oficial de jueves 06 de mayo de 2021 y en la página web de este Organismo.

**6.** El 13 de agosto del 2021, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento para el ejercicio del control de constitucionalidad del Acuerdo en su segundo momento.



www.corteconstitucional.gob.ec

**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

## II. Competencia

**7.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para efectuar el control de constitucionalidad del Acuerdo, por lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República ("CRE" o "Constitución"), en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

## III. Control automático de constitucionalidad

**8.** De acuerdo con el artículo 108 de la LOGJCC, el control constitucional de los tratados internacionales comprende "*la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo*". En este sentido, la Corte procederá a realizar: a) un control formal del proceso de aprobación y b) un control material del contenido del Acuerdo objeto de examen.

**9.** Habida consideración de que en el Registro Oficial No. 170 de jueves 06 de mayo de 2021 se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa dentro del caso No. 4-21-TI, la Corte establece, como lo hizo en el dictamen No. 9-19-TI/19 de 15 de agosto de 2019, que ha operado el informe favorable de constitucionalidad en los términos establecidos en el artículo 111.2.c de la LOGJCC. No obstante, la Corte estima necesario pronunciarse sobre el contenido del tratado estableciendo los razonamientos de constitucionalidad que orienten a las autoridades a efectos de los trámites correspondientes. Consecuentemente, se procederá a realizar: 1) el control formal del proceso de aprobación; y, 2) el control material del contenido del Acuerdo objeto de examen.

### a) Control formal del Acuerdo

**10.** El artículo 147 numeral 10 de la Constitución determina que "*son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales*". Los artículos 418 y 419 de la CRE establecen que el Presidente de la República tiene la facultad de "*suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales*" y que determinados instrumentos internacionales, previa su ratificación o denuncia, requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

**11.** Adicionalmente, el artículo 154 numeral 1 de la CRE dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*".

**12.** En el presente caso, el Acuerdo fue suscrito en Quito, el 07 de abril de 2021, por el Ecuador y los Estados Unidos de América. En nombre y representación del gobierno de la República del Ecuador, actuó la señora Marisol Paulina Andrade Hernández, Directora

General del Servicio de Rentas Internas del Ecuador[1], a quien el entonces Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, confirió plenos poderes para el efecto.[2] A nombre de los Estados Unidos de América compareció el embajador Michael J. Fitzpatrick.

**13.** De lo señalado, la Corte considera que la suscripción del Acuerdo se encuadra en la atribución establecida en los artículos 147 y 418 de la Constitución al Presidente de la República, por lo que el presente tratado internacional se adecúa en lo formal a lo dispuesto por la Constitución.

### b) Control material del Acuerdo

**14.** Al ejercer control material de constitucionalidad del Acuerdo, le corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus disposiciones guardan concordancia con la Constitución.

**15.** El Acuerdo es un tratado de carácter bilateral, suscrito entre el Ecuador y los Estados Unidos de América con el propósito de intercambiar información de los contribuyentes ecuatorianos y estadounidenses; y, de tal manera, combatir la elusión y la evasión fiscal. El mismo está compuesto por quince artículos.

**16.** El artículo 1 refiere el objeto y ámbito del Acuerdo y establece que "*las partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de relevancia y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos (...) dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de relevancia para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria...*".

**17.** El artículo 2 establece la jurisdicción del Acuerdo y señala: "*...la parte requerida proporcionará información de conformidad con este acuerdo, independientemente de si la persona con quien la información se relaciona es, o si la información obra en poder de, un residente o nacional de una Parte*". El artículo 3 detalla los impuestos comprendidos. Entre ellos, se enumeran "*todos los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas*".

**18.** El artículo 4 contiene las definiciones del Acuerdo. Respecto del término "*información*" (art. 4.1.n) se señala que significa "*todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza*". La expresión "*medidas para recabar información*" (art. 4.1.m) a su vez significa "*las leyes, procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada*".

**19.** Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo son compatibles con la Constitución por varias razones. Primero, el objeto del Acuerdo se encuentra sustentado en el principio de cooperación que rige las relaciones internacionales según el artículo 416.1 de la

[1] Foja 15 del expediente constitucional. Los Plenos Poderes fueron refrendados por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Manuel Antonio Mejía Dalmau.
[2] Foja 16 del expediente constitucional.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

Constitución, en tanto busca que el Ecuador y los Estados Unidos de América presten asistencia mutua en el intercambio de información tributaria de los contribuyentes.

**20.** En segundo lugar, la internacionalización de las actividades económicas implica una limitación para la Administración tributaria, en tanto ella no cuenta con competencias específicas para fiscalizar aquellas transacciones que realizan los contribuyentes fuera del territorio ecuatoriano. El Acuerdo, en este sentido, busca facilitar el intercambio de información tributaria entre el Ecuador y los Estados Unidos de América y garantizar los principios de transparencia y de eficiencia que, según el artículo 300 de la Constitución, guían el régimen tributario.

**21.** El principio de transparencia en materia tributaria obliga a los contribuyentes a: "*(i) cumplir con veracidad con sus deberes formales, particularmente en lo relativo a la declaración de tributos, y el respeto de las normas contables y financieras; (ii) celebrar actos jurídicos y transacciones económicos, evitando falsear su real contenido económico y jurídico; (iii) evitar incurrir en conductas de delitos y/o contravenciones tributarias; (iv) abstenerse de aprovecharse de beneficios tributarios de forma indebida, es decir sin cumplir los presupuestos exigidos por la ley; entre otras cosas*".[3] La eficiencia, por otro lado, implica que la Administración Tributaria pueda cumplir sus competencias bajo el aprovechamiento óptimo de recursos para el cumplimiento de los fines del tributo.

**22.** En línea con ambos principios, el Acuerdo busca el intercambio de información bajo cláusulas de reserva y confidencialidad que permitirán a la Administración tributaria tener mayor precisión en la determinación, liquidación y recaudación de los tributos comprendidos en el referido instrumento internacional. Precisamente, el artículo 10 del Acuerdo regula la confidencialidad del intercambio de información tributaria y señala que las Partes "*podrán revelar la información en procedimientos judiciales o en las sentencias judiciales*". De la misma manera, el Acuerdo provee diversas herramientas para el Servicio de Rentas Internas, como asistencia técnica, mayores fuentes de información y diversos procedimientos de auditoría tributaria.

**23.** El Acuerdo también establece la posibilidad de que el Estado ecuatoriano acceda a la información que se produce y ubica fuera de su territorio, asegurando de esta manera el ejercicio de las atribuciones de fiscalización, determinación y auditoría que la Constitución le otorga a las entidades de gobierno competentes. Esto es particularmente relevante en un contexto de globalización en el que priman las transacciones comerciales transfronterizas y el movimiento internacional de los capitales.

**24.** Adicionalmente, el Acuerdo preserva la soberanía tributaria del Ecuador, al establecer límites respecto de la naturaleza de la información que puede ser intercambiada. En este sentido, el artículo 1 del mismo dispone que los intercambios operan únicamente respecto de información que "*previsiblemente*" resulte de relevancia para "*la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de*

[3] En la sentencia No. 47-15-IN/21 de 10 de marzo de 2021.

*reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria".* De la misma manera, se establece que los procedimientos de intercambio de información se deben dar "*en la medida en que sea permitido bajo su legislación interna*".

**25.** En la misma línea, el artículo 5 del Acuerdo consagra que las Partes pueden "*obtener o proporcionar*" información contable, comunicaciones y, en general "*todo dato, declaración o documento"* que consideren relevantes para las administraciones tributarias.

**26.** El propio artículo 5 del Acuerdo regula el intercambio de información previo requerimiento y dispone que, "*la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información (...) para los fines previsto en el artículo 1 (...) Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida necesite dicha información para sus propios fines tributarios o de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida...".* También se señala que, *"la Parte requerida deberá, en la medida en que sea permitido bajo su legislación interna: (...) (b) poner bajo juramento al individuo que rindió testimonio o exhibió libros, documentos, registros u otra información (...) (d) brindar a las personas autorizadas para estar presentes, la oportunidad de interrogar, directamente o a través de la autoridad ejecutante, al individuo que rinda su testimonio o exhiba libros, documentos, registros y otra información (...) (h) examinar al individuo que exhibe los libros, documentos, registros u otra información exhibida; y proporcionar copias certificadas de libros, documentos, registros u otra información original (...) (i) permitir a la autoridad competente de la Parte requirente proporcionar preguntas escritas para que el individuo que exhibe libros (...) responda respecto de los elementos reproducidos...".* La Corte considera que bajo ningún concepto se podrá forzar al contribuyente ecuatoriano a acudir a la oficina para ser entrevistado por el funcionario extranjero. Tampoco pueden aplicarse medidas como el apremio.

**27.** El artículo 5.3 del Acuerdo establece distintos mecanismos para la obtención de la información tributaria, entre los que se encuentran la exhibición de documentos y la toma de testimonios. Los artículos 6 y 7 del Acuerdo disponen el intercambio "*automático*" y "*espontáneo*" de la información tributaria, mientras que el artículo 8 establece que las partes podrán "*permitir a los representantes de la otra Parte entrar a su territorio con el fin de entrevistarse con personas e inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados (...) podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección tributaria en la segunda Parte...*".

**28.** En abstracto, la mera posibilidad de iniciar estos procedimientos de obtención de información tributaria no implica per se una vulneración a los derechos constitucionales. Sin embargo, la Corte destaca que es fundamental que la aplicación de los mismos respete el derecho al debido proceso, consagrado en los artículos 76 y 77 de la Constitución. Asimismo, es necesario que se garantice el derecho a la defensa de los contribuyentes, en los términos establecidos por el artículo 76.7 de la Carta Fundamental.

**29.** La Corte no observa que los procedimientos de obtención de información establecidos en el Acuerdo contravengan la Constitución, dado que, como ya se mencionó, el ejercicio de dichas funciones debe enmarcarse en las prerrogativas ya

previstas en el ordenamiento jurídico interno. Así precisamente lo señala el artículo 5.3 del Acuerdo al disponer que los procedimientos de obtención e intercambio de información deben realizarse "*en la medida en que sea permitido bajo su legislación interna*". La Corte Constitucional considera necesario reiterar que las autoridades administrativas, tributarias y jurisdiccionales que en el ejercicio de sus competencias deban aplicar el acuerdo analizado, deberán respetar y garantizar todas las garantías del debido proceso de los contribuyentes, incluyendo la garantía de motivación. De forma especial, deberá permitírsele al contribuyente ejercitar, en todo momento, su derecho a la defensa, debiendo contar con el tiempo y con los medios adecuados, y debiendo ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

**30.** El artículo 5.4 del Acuerdo establece que "*cada parte garantizará que* (…) *sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar (…) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras* (…) *la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad…*". El artículo 5.5 establece los requisitos para formular los requerimientos previos de información tributaria

**31.** Para la Corte, la obtención y el intercambio de información tributaria deben respetar los derechos a la protección de datos personales y a la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual, consagrados en los artículos 66.19 y 66.21 de la Constitución. Además, el Acuerdo contiene cláusulas que garantizan el respeto a los derechos de protección de datos, inviolabilidad de la correspondencia e información personal de accionistas, contabilidad de las empresas, entre otras.

**32.** En abstracto, la Corte no considera que el Acuerdo establezca restricciones a estos derechos, pues faculta a la Administración tributaria a intercambiar únicamente aquella información que posee o a la cual puede acceder, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley. Además, se establece que el uso de esta información es la determinación de obligaciones tributarias. Adicionalmente, el intercambio de información no implica revelación de datos personales, sino que aquella información intercambiada mantiene su carácter de confidencial, como señala el artículo 10 del mismo.

**33.** Vale también destacar que el Acuerdo no compromete a las Partes a adoptar medidas contrarias a su legislación, pues tampoco obliga a suministrar información que no se pueda obtener a través de aquellos procedimientos ya contemplados por el ordenamiento jurídico. La Corte además considera que el intercambio de información tiene un fin legítimo, en este caso, garantizar la eficiencia y eficacia de la Administración tributaria, siempre y cuando se respete los fines expresos señalados en el artículo 10 del Acuerdo y los derechos reconocidos en la Constitución.

**34.** Ello a su vez tiene relación con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo que establece las condiciones para denegar una solicitud de información. En este sentido, se señala que no se impondrá la obligación de: i) revelar secretos comerciales, empresariales, industriales, profesionales o de procesos industriales, ii) revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado o representante legal y iii) develar



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

información que sea contraria al orden público. En la misma línea, en el artículo 10 se regula la confidencialidad de la información objeto del intercambio. Al respecto, dicha disposición señala: "*toda información recibida por una Parte al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a la personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte a cargo, con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de la determinación, recaudación o administración, de la ejecución o enjuiciamiento, o de la resolución de apelaciones, o de la supervisión de tales funciones. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines*". Además, se establece que dicha información tributaria podrá ser revelada únicamente en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales.

**35.** En efecto, la información tributaria puede ser revelada, previo consentimiento de la Parte, con los siguientes fines: i) lucha contra el terrorismo, ii) fines permitidos por el Acuerdo y iii) fines establecidos en las legislaciones internas de ambas partes. Respecto de estas disposiciones, cabe advertir que las mismas dejan a salvo derechos como el del debido proceso y la intimidad y por tanto guardan conformidad material con la Constitución.

**36.** De las disposiciones transcritas se evidencia que ninguna de ellas pretende vulnerar los derechos constitucionales o imponer una práctica judicial o administrativa distinta a aquellas ya consagradas en el ordenamiento jurídico interno. Desde este enfoque, la Corte estima que las disposiciones analizadas se ajustan al principio de legalidad (art. 76.3 CRE), como mandato de soberanía que limita el manejo de las relaciones internacionales.

**37.** Además, como ya se expresó anteriormente, es fundamental que en la aplicación de cada uno de los procedimientos para la obtención e intercambio de información tributaria se observen las garantías de defensa y contradicción que prevé el artículo 76 de la Constitución.

**38.** Cabe destacar que el artículo 9.6 del Acuerdo sostiene que un requerimiento de información "*no deberá ser rechazado por motivo de que el plazo de caducidad en la Parte requerida haya expirado (...) deberá observarse el plazo de caducidad de la Parte requirente...*". A efectos de garantizar la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, dicha disposición no debe interpretarse como una prerrogativa que habilite a la Administración tributaria a inobservar los plazos de caducidad de su facultad determinadora previamente determinados en la ley.[4]

---

[4] Al respecto, el Código Tributario señala: "*...Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos. Art. 95.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente...*". De igual manera, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno dispone: "*Art. 67.- Determinación por la Administración.- Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Tributario y este Reglamento, la Administración Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los*

**39.** El artículo 11 manifiesta que "*los costos ordinarios incurridos al proporcionar asistencia deberán ser asumidos por la Parte requerida y los costos extraordinarios (...) serán asumidos por la Parte requirente*". El artículo 12 dispone los procedimientos de solución amistosa de conflictos, mientras que el artículo 13 establece los procedimientos de asistencia mutua.

**40.** Estos artículos, a criterio de la Corte, son conformes con el principio de cooperación (art. 416.1 CRE), además de otros principios de Derecho internacional público como la reciprocidad de las relaciones entre los Estados.[5] El Ecuador asumirá aquellos gastos ordinarios que surjan de los requerimientos realizados por los Estados Unidos de América. De igual forma, este último Estado también asumirá los gastos derivados del intercambio de información solicitada por el Ecuador. En ambos casos, los gastos extraordinarios correrán a cargo de la Parte requirente.

**41.** El artículo 14 establece que el Acuerdo entrará en vigencia "*un mes después de la fecha en que Ecuador notifique por Escrito a Estados Unidos que (...) ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo*". El artículo 15 señala que el Acuerdo permanecerá vigente hasta tanto una Parte lo dé por terminado, mediante notificación por escrito a la otra parte.

**42.** Estos artículos del Acuerdo se refieren a la entrada en vigor del tratado y a sus reglas de terminación. De manera general, se tratan de disposiciones que no causan ningún problema de orden constitucional, en tanto únicamente responden a reglas y principios generales de Derecho internacional público.

**43.** En síntesis, esta Corte verifica que el Acuerdo guarda conformidad formal y material con la Constitución.

## IV. Dictamen

**1.** En consideración de que en el Registro Oficial No. 170 de jueves 06 de mayo de 2021 se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa dentro del caso No. 4-21-TI, esta Corte complementa la sustanciación de acuerdo con lo establecido en el párrafo siguiente:

**2.** De conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha operado el control automático de constitucionalidad del "*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria*", mismo que guarda conformidad formal y material con la Constitución, en los términos establecidos en la presente decisión.

---

*contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente. Para este efecto, se utilizarán todos los datos de que disponga la Administración Tributaria…*".

[5] Artículo 30.4.b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

**3.** Se dispone notificar a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

**4.** Publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.09.01 12:01:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite:
**402850**
Fecha recepción: **2021-05-11 13:17**
No. de referencia:
**T.651-SGJ-21-0196**
Fecha documento: **2021-05-11**
Remitente:
**Lenín Boltaire Moreno Garcés**
morenol@presidencia.gob.ec
Institu. Remitente:
**PRESIDENCIA**
Revise el estado de su documento con el usuario **1703597375** en:
**http://dts.asambleanacional.gob.ec**
OFICIO: 1 FOJA
ANEXO: 27 FOJAS

Oficio No. T.651-SGJ-21-0196

Quito, 11 de mayo de 2021

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
En su despacho

De mi consideración:

En relación con el proceso de ratificación del "*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información den materia tributaria* ", me permito poner en su conocimiento el Dictamen sobre necesidad legislativa No. 4-21-TI/21, aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Con tal antecedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño copia certificada del Protocolo en mención, así como del mencionado Dictamen.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Dictamen No. 4-21-TI/21**
**Juez ponente:** Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

**CASO No. 4-21-TI**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

**DICTAMEN**

**Sobre la necesidad de aprobación legislativa del "*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria*"**

## I. Antecedentes

**1.** El 07 de abril de 2021, se celebró el *"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria"* (en adelante "el Acuerdo").

**2.** La doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N°. T.651-SGJ-21-0163, de 19 de abril de 2021, remitió a la Corte Constitucional, copia certificada del Acuerdo y solicitó que este Organismo resuelva si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.

**3.** El 20 de abril de 2021, se realizó el sorteo correspondiente y se designó como juez sustanciador al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien recibió el expediente en su despacho y avocó conocimiento del Caso N°. 4-21-TI el mismo día.

## II. Competencia

**4.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 419 y 438 de la Constitución de la República, además de los artículos 107 numeral 1, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Contenido y análisis del Acuerdo

**5.** A efectos de determinar si el Acuerdo requiere o no aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si su contenido tiene relación con los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución, que dispone:

> *Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:*



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

*1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
*2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
*3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
*4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
*5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
*6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
*7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
*8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*

**6.** El Acuerdo está compuesto por quince artículos. El artículo 1 refiere el objeto y ámbito del acuerdo y establece que "*las partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de relevancia y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos (...) dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de relevancia para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria…*".

**7.** El artículo 2 establece la jurisdicción del Acuerdo. Esta disposición señala: "*…la parte requerida proporcionará información de conformidad con este acuerdo, independientemente de si la persona con quien la información se relaciona es, o si la información obra en poder de, un residente o nacional de una Parte*". El artículo 3 detalla los impuestos comprendidos. Entre ellos, se enumeran "*todos los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas*".

**8.** El artículo 4 contiene las definiciones del Acuerdo. Respecto del término "*información*" (art. 4.1.n) se señala que significa "*todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza*". La expresión "*medidas para recabar información*" (art. 4.1.m) a su vez significa "*las leyes, procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada*".

**9.** El artículo 5 regula el intercambio de información previo requerimiento y dispone que "*la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información (...) para los fines previsto en el artículo 1 (...) Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida necesite dicha información para sus propios fines tributarios o de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida...*". El mismo artículo señala que "*la Parte requerida deberá, en la medida en que sea permitido bajo su legislación interna: (...) (b) poner bajo juramento al individuo que rindió testimonio o exhibió libros, documentos, registros u otra información (...) (d) brindar a las personas autorizadas para estar presentes, la oportunidad de interrogar, directamente o a través de la autoridad ejecutante, al individuo que*



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

*rinda su testimonio o exhiba libros, documentos, registros y otra información (...) (h) examinar al individuo que exhibe los libros, documentos, registros u otra información exhibida; y proporcionar copias certificadas de libros, documentos, registros u otra información original (...) (i) permitir a la autoridad competente de la Parte requirente proporcionar preguntas escritas para que el individuo que exhibe libros (...) responda respecto de los elementos reproducidos...*".

**10.** El artículo 5.4 particularmente establece que "*cada parte garantizará que* (...) *sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar (...) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras* (...) *la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad...*". El artículo 5.5 establece los requisitos para formular los requerimientos previos de información tributaria.

**11.** Los artículos 6 y 7 disponen el intercambio "*automático*" y "*espontáneo*" de la información tributaria. El artículo 8 establece que las partes podrán "*permitir a los representantes de la otra Parte entrar a su territorio con el fin de entrevistarse con personas e inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados (...) podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección tributaria en la segunda Parte...*".

**12.** El artículo 9 establece las condiciones para denegar una solicitud de información y, por ejemplo, dispone que el Acuerdo no impondrá la obligación de: i) revelar secretos comerciales, empresariales, industriales, profesionales o de procesos industriales, ii) revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado o representante legal, iii) develar información que sea contraria al orden público.

**13.** En el artículo 10 se regula la confidencialidad de la información objeto del intercambio. Al respecto, se establece que dicha información podrá ser revelada en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información puede ser revelada, previo consentimiento de la Parte, con los siguientes fines: i) lucha contra el terrorismo, ii) fines permitidos por el Acuerdo y iii) fines establecidos en las legislaciones internas de ambas partes.

**14.** El artículo 11 manifiesta que "*los costos ordinarios incurridos al proporcionar asistencia deberán ser asumidos por la Parte requerida y los costos extraordinarios (...) serán asumidos por la Parte requirente*". El artículo 12 dispone los procedimientos de solución amistosa de conflictos, mientras que el artículo 13 establece los procedimientos de asistencia mutua.

**15.** El artículo 14 establece que el Acuerdo entrará en vigencia "*un mes después de la fecha en que Ecuador notifique por Escrito a Estados Unidos que (...) ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo*". El artículo 15 señala que el Acuerdo permanecerá vigente hasta tanto una Parte lo dé por terminado, mediante notificación por escrito a la otra parte.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

**16.** Una vez revisado el Acuerdo, esta Corte estima que diversas disposiciones del mismo podrían modificar el régimen de derechos y garantías constitucionales.[1] Por ejemplo, el artículo 5.4 del Acuerdo establece la posibilidad de que las Partes obtengan, proporcionen e intercambien información bancaria y de diversas instituciones del sistema financiero. En principio, esta información tiene carácter personal y está protegida por el artículo 66.19 de la Constitución, que consagra el derecho a la protección de datos de esta índole.

**17.** El artículo 5 del Acuerdo permite "*obtener o proporcionar*" información contable, comunicaciones y, en general "*todo dato, declaración o documento*" que las Partes consideren relevantes para la administración tributaria. Ello guarda directa relación y podría modificar el alcance de protección del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual, consagrado en el artículo 66.21 de la Constitución. Adicionalmente, el artículo 5.3 literales c), d) e i) podría comprometer derechos y garantías del debido proceso, especialmente en las garantías del derecho a la defensa, en lo que respecta a interrogatorios.

**18.** Por otra parte, el artículo 8 del Acuerdo establece la posibilidad de que las autoridades extranjeras interroguen, pongan bajo juramento y "*examinen*" a nacionales, a efectos de determinar obligaciones de orden tributario, tanto en sede administrativa como en sede judicial. Esta disposición del Acuerdo, que regula las inspecciones tributarias realizadas por autoridades extranjeras en territorio nacional, tiene un efecto en el régimen de las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución. Por ejemplo, se relaciona con la posibilidad de que los contribuyentes sean notificados sobre los requerimientos de su información tributaria y que, dentro de los procesos de determinación de obligaciones, puedan ejercer su derecho a la defensa.

**19.** Adicionalmente, el artículo 9.6 del Acuerdo sostiene que un requerimiento de información "*no deberá ser rechazado por motivo de que el plazo de caducidad en la Parte requerida haya expirado (...) deberá observarse el plazo de caducidad de la Parte requirente...*". Esta disposición guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, al abrirse la posibilidad de modificaciones de los plazos de caducidad de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas.

**20.** En síntesis, esta Corte verifica que el Acuerdo podría modificar el régimen de derechos y garantías constitucionales, por lo que está incurso en lo dispuesto en el artículo 419.4 de la Constitución.

[1] Este criterio también ha sido sostenido por la Corte en los dictámenes emitidos en el caso No. 7-19-TI, de 07 de marzo de 2019 y 14 de mayo de 2019.



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

## IV. Dictamen

Por lo antes expuesto, esta Corte Constitucional dictamina que el "*Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el intercambio de información en materia tributaria*", celebrado el 07 de abril de 2021, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que se considera que para su ratificación **requiere** de aprobación previa de la Asamblea Nacional.

De conformidad con el artículo 111.2.b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la publicación del texto del Protocolo en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.04 09:36:53 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**



www.corteconstitucional.gob.ec
**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0004-21-TI**

**RAZÓN**.- Siento por tal que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes cuatro de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/WFCS

# ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") y el Gobierno de la República del Ecuador ("Ecuador"), deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

### Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de relevancia para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de relevancia para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 10 (Confidencialidad).

## ARTÍCULO 2

### Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial. Sin embargo, respecto de información que obre en poder de sus autoridades o que esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial, la parte requerida proporcionará información de conformidad con este Acuerdo, independientemente de si la persona con quien la información se relaciona es, o si la información obra en poder de, un residente o nacional de una Parte.

## ARTÍCULO 3

### Impuestos comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos gravados por las Partes:

   (a) en el caso de los Estados Unidos, todos los impuestos federales; y,

(b) en el caso de Ecuador, todos los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

2. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezcan después de la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial que se hubiere efectuado en su normativa tributaria o en otras normas relacionadas a la aplicación de este Acuerdo.

## ARTÍCULO 4

## Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

(a) el término "Parte" significa los Estados Unidos o Ecuador, según se desprenda del contexto;

(b) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su delegado; y,

(ii) en el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI) o su delegado.

(c) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(d) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(e) el término "nacional" de una Parte significa cualquier individuo que posea la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte; y, cualquier persona jurídica, sociedad personalista, o asociación que obtenga dicha calidad en función de las leyes vigentes en esa Parte;

(f) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en un mercado de valores reconocido siempre que la compra o venta de sus acciones cotizadas no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

(g) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

(h) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;

(i) la expresión "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica, siempre que la compra, venta o reembolso de las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan no estén restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

(j) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo y no incluye aranceles;

(k) la expresión "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicite información;

(l) la expresión "Parte requerida" significa la Parte a la que se solicita que proporcione información;

(m) la expresión "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada; y,

(n) el término "información" significa todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

2. Para los efectos de determinar el área geográfica en la cual se puede ejercer la jurisdicción para obligar la proporción de información:

(a) el término "Estados Unidos" significa el territorio de los Estados Unidos de América, incluyendo Samoa Americana, Guam, las Islas Marianas del Norte, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y cualquier otro territorio o posesión de los Estados Unidos; y,

(b) el término "Ecuador" significa el territorio de la República del Ecuador.

3. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá; a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden dar un significado mutuo de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 (Procedimiento amistoso); el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

## ARTÍCULO 5

### Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento de la autoridad competente de la parte requirente, información para los fines previstos en el artículo 1 (Objeto y ámbito del Acuerdo). Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida necesite dicha información para sus propios fines tributarios o de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un

delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. Los privilegios otorgados bajo las leyes y prácticas de la Parte requirente no serán aplicables por la Parte requerida en la ejecución del requerimiento de información; y, la resolución de dichos asuntos serán responsabilidad únicamente de la Parte requirente.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá, en la medida en que sea permitido bajo su legislación interna:

(a) especificar la hora y lugar para la toma del testimonio o la exhibición de libros, documentos, registros u otra información;

(b) poner bajo juramento al individuo que rindió testimonio o exhibió libros, documentos, registros u otra información;

(c) permitir la presencia de individuos designados por la autoridad competente de la Parte requirente como sujetos involucrados o afectados por la ejecución del requerimiento, incluyendo un acusado, abogado del acusado, individuos investidos con jurisdicción para la administración o la aplicación de la ley interna de la Parte requirente cubierta por este Acuerdo; o, un comisionado o magistrado para los efectos de emitir fallos probatorios o determinar cuestiones de inmunidad bajo las leyes de la Parte requirente;

(d) brindar, a las personas autorizadas para estar presentes, la oportunidad de interrogar, directamente o a través de la autoridad ejecutante, al individuo que rinda su testimonio o exhiba libros, documentos, registros u otra información;

(e) asegurar libros, documentos, registros u otra información original y sin editar;

(f) asegurar o exhibir copias fidedignas y auténticas de libros, documentos, registros u otra información original y sin editar;

(g) determinar la autenticidad de libros, documentos, registros u otra información exhibida; y, proporcionar copias certificadas de libros, documentos, registros u otra información original;

(h) examinar al individuo que exhibe libros, documentos, registros u otra información, respecto del propósito para el cual y la manera en la que el elemento exhibido se mantiene o se mantuvo;

(i) permitir a la autoridad competente de la Parte requirente proporcionar preguntas escritas para que el individuo que exhibe libros, documentos, registros u otra información, responda respecto de los elementos reproducidos;

(j) realizar cualquier otra acción que no infrinja las leyes ni se contraponga con las prácticas administrativas de la Parte requerida; y,

(k) certificar que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente de la Parte requirente; o, que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de la desviación y su motivo.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo (Objeto y ámbito del Acuerdo), sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

(a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios; e,

(b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2 (Jurisdicción), la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

Sin perjuicio de las disposiciones del subpárrafo 4(b), el presente Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas a la Parte requerida.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida, con el mayor grado de especificidad posible:

(a) la identidad de la persona o grupo determinable o categoría de personas bajo inspección o investigación;

(b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;

(c) el periodo respecto del cual la información es solicitada;

(d) el asunto bajo la legislación tributaria de la Parte requirente sobre el cual la información es solicitada;

(e) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada resulte previsiblemente relevante para la administración tributaria o para aplicación de la Parte requirente, con respecto a la persona o grupo determinable o categoría de personas, identificadas en el subpárrafo 5(a);

(f) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;

(g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder o control se crea que obra la información solicitada;

(h) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo; y

(i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas

## ARTÍCULO 6

### Intercambio automático de información

Las autoridades competentes pueden transmitirse información automáticamente para los fines establecidos en el artículo 1 (Objeto y alcance del Acuerdo). Las autoridades competentes deberán determinar los elementos de información que se intercambiarán de conformidad con este artículo y los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dichos elementos de información.

## ARTÍCULO 7

### Intercambio espontáneo de información

La autoridad competente de una Parte podrá transmitir espontáneamente a la autoridad competente de la otra Parte información que haya llamado la atención de la primera autoridad competente y que dicha autoridad competente supone es previsiblemente relevante para el cumplimiento de los fines referidos en el artículo 1 (Objeto y ámbito del Acuerdo). Las autoridades competentes determinarán los procedimientos que se utilizarán para intercambiar dicha información.

## ARTÍCULO 8

### Inspecciones tributarias en el extranjero

1. Una Parte podrá permitir a los representantes de la otra Parte entrar a su territorio con el fin de entrevistarse con personas e inspeccionar documentos con el consentimiento por

escrito de los interesados. La autoridad competente de la segunda Parte deberá notificar a la autoridad competente de la primera Parte el momento y el lugar de la reunión.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte, la autoridad competente de la otra Parte podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en el momento que proceda durante una inspección tributaria en la segunda Parte.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, la autoridad competente de la Parte que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte sobre el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la inspección. La Parte que realice la inspección tributaria tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

## ARTÍCULO 9

## Posibilidad de denegar una solicitud

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pueda obtener en virtud de su legislación a los efectos de la administración o aplicación de su propia legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el presente Acuerdo. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 (Intercambio de información previo requerimiento) no se tratará como tal secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

(a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o

(b) se produzcan a efectos de su utilización en procedimientos jurídicos en curso o previstos.

4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de información es contraria al orden público *(order public)*.

5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. Un requerimiento de información no deberá ser rechazado por motivo de que el plazo de caducidad en la Parte requerida haya expirado. En su lugar, para la solicitud de información deberá observarse el plazo de caducidad de la Parte requirente correspondiente a los impuestos a los cuales aplica el Acuerdo.

## ARTÍCULO 10

## Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte a cargo, con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de la determinación, recaudación o administración, de la ejecución o enjuiciamiento, o de la resolución de apelaciones, o de la supervisión de tales funciones. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción. No obstante lo anterior:

(a) cuando la autoridad competente de la Parte que proporciona la información proporcione previamente su consentimiento escrito, la información podrá ser revelada para:

(i) la lucha contra el terrorismo, pero sólo si la información puede ser revelada para dichos fines de conformidad con la legislación interna de la Parte que recibió la información;

(ii) los fines permitidos bajo las disposiciones de un acuerdo internacional que regule la asistencia legal en materia penal que se encuentre vigente entre las Partes y que permita el intercambio de información tributaria; o

(iii) otros fines, pero sólo cuando la información pueda ser usada para los mismos o similares propósitos bajo la legislación interna de ambas Partes;

(b) la autoridad competente de una Parte podrá revelar información no relacionada con una persona particular recibida de conformidad con este Acuerdo si esta ha determinado, después de consultarlo con la autoridad competente de la otra Parte, que dicha revelación no afecta la administración tributaria (incluyendo la administración de este Acuerdo); y

(c) la autoridad competente de Ecuador podrá revelar información recibida bajo este Acuerdo a personas o autoridades en Ecuador involucradas, con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, en la supervisión de las funciones de determinación, recaudación o administración, de ejecución o enjuiciamiento, o de resolución de apelaciones, sólo con el consentimiento escrito de la autoridad competente de los Estados Unidos.

## ARTÍCULO 11

### Costos

A no ser que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos ordinarios incurridos al proporcionar asistencia deberán ser asumidos por la Parte requerida y los costos extraordinarios incurridos al proporcionar asistencia serán asumidos por la Parte requirente.

## ARTÍCULO 12

### Procedimiento amistoso

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.

2. Las autoridades competentes podrán adoptar e implementar procedimientos para facilitar la implementación de este Acuerdo.

3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

## ARTÍCULO 13

### Procedimiento de Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de las Partes podrán acordar el intercambio de conocimiento técnico *(know-how)*, el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, la identificación de nuevas áreas de incumplimiento y el estudio conjunto de áreas de incumplimiento.

## ARTÍCULO 14

### Entrada en vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fecha en que Ecuador notifique por escrito a Estados Unidos que Ecuador ha completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto para los requerimientos efectuados en o después de la fecha de entrada en vigencia, independientemente del período impositivo al que se refiera el requerimiento.

## ARTÍCULO 15

## Terminación

1. Este Acuerdo se mantendrá vigente hasta tanto una Parte lo dé por terminado.

2. Cualquier Parte podrá dar por terminado este Acuerdo mediante notificación de terminación por escrito a la otra Parte. Dicha terminación será efectiva a partir del primer día del mes siguiente a la expiración del periodo de seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la terminación.

3. Si este Acuerdo se da por terminado, ambas Partes se mantendrán obligadas por las disposiciones del Artículo 10 (Confidencialidad) con respecto a cualquier información obtenida de conformidad con este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Dado en Quito, en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos siendo igualmente auténticos, el día 07 de abril de 2021.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito,a 15 ABR 2021

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE TRATADOS

# AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF ECUADOR FOR THE EXCHANGE OF INFORMATION RELATING TO TAXES

The Government of the United States of America (the "United States") and the Government of the Republic of Ecuador ("Ecuador"), desiring to facilitate the exchange of information with respect to taxes, have agreed as follows:

## ARTICLE 1

### Object and Scope of this Agreement

The competent authorities of the Parties shall provide assistance to each other through exchange of information that is foreseeably relevant to the administration and enforcement of the domestic laws of the Parties concerning taxes covered by this Agreement. Such information shall include information that is foreseeably relevant to the determination, assessment and collection of such taxes, the recovery and enforcement of tax claims, or the investigation or prosecution of tax matters. Information shall be exchanged in accordance with the provisions of this Agreement and shall be treated as confidential in the manner provided in Article 10 (Confidentiality).

## ARTICLE 2

### Jurisdiction

A requested Party shall not be obligated to provide information that is neither held by its authorities nor in the possession or control of persons who are within its territorial jurisdiction. With respect to information held by its authorities or in the possession or control of persons who are within its territorial jurisdiction, however, the requested Party shall provide information in accordance with this Agreement regardless of whether the person to whom the information relates is, or whether the information is held by, a resident or national of a Party.

## ARTICLE 3

### Taxes Covered

1. This Agreement shall apply to the following taxes imposed by the Parties:

    (a) in the case of the United States, all federal taxes; and

(b) in the case of Ecuador, all taxes administered by the Internal Revenue Service (Servicio de Rentas Internas - SRI).

2. This Agreement also shall apply to any identical or substantially similar taxes that are imposed after the date of signature of this Agreement in addition to, or in place of, the existing taxes. The competent authorities of the Parties shall notify each other of any significant changes that have been made in their taxation laws or other laws that relate to the application of this Agreement.

## ARTICLE 4

## Definitions

1. For the purposes of this Agreement, unless otherwise defined:

(a) the term "Party" means the United States or Ecuador as the context requires;

(b) the term "competent authority" means:

(i) in the case of the United States, the Secretary of the Treasury or the Secretary's delegate, and

(ii) in the case of Ecuador, the Director General of the Internal Revenue Service (Servicio de Rentas Internas - SRI) or the Director General's delegate;

(c) the term "person" includes an individual, a company and any other body of persons;

(d) the term "company" means any body corporate or any entity that is treated as a body corporate for tax purposes;

(e) the term "national" of a Party means any individual possessing the nationality or citizenship of that Party, and any legal person, partnership or association deriving its status as such from the laws in force in that Party;

(f) the term "publicly traded company" means any company whose principal class of shares is listed on a recognized stock exchange if the purchase or sale of its listed shares is not implicitly or explicitly restricted to a limited group of investors;

(g) the term "principal class of shares" means the class or classes of shares representing a majority of the voting power and value of the company;

(h) the term "recognized stock exchange" means any stock exchange agreed upon by the competent authorities of the Parties;

(i) the term "public collective investment fund or scheme" means any pooled investment vehicle, irrespective of legal form, if the purchase, sale or redemption of the units, shares or other interests in the investment vehicle is not implicitly or explicitly restricted to a limited group of investors;

(j) the term "tax" means any tax to which this Agreement applies and does not include customs duties;

(k) the term "applicant Party" means the Party requesting information;

(l) the term "requested Party" means the Party requested to provide information;

(m) the term "information gathering measures" means laws and administrative or judicial procedures that enable a Party to obtain and provide the requested information; and

(n) the term "information" means any fact, statement or record in any form whatever.

2. For purposes of determining the geographic area within which jurisdiction to compel production of information may be exercised:

(a) the term "United States" means the territory of the United States of America, including American Samoa, Guam, the Northern Mariana Islands, Puerto Rico, the U.S. Virgin Islands and any other U.S. possession or territory; and

(b) the term "Ecuador" means the territory of the Republic of Ecuador.

3. As regards the application of this Agreement at any time by a Contracting Party, any term not defined therein shall, unless the context otherwise requires or the competent authorities agree to a common meaning pursuant to the provisions of Article 12 (Mutual Agreement Procedure), have the meaning that it has at that time under the law of that Party, any meaning under the applicable tax laws of that Party prevailing over a meaning given to the term under other laws of that Party.

## ARTICLE 5

## Exchange of Information Upon Request

1. The competent authority of the requested Party shall provide information for the purposes referred to in Article 1 (Object and Scope of this Agreement) upon request by the competent authority of the applicant Party. Such information shall be exchanged without regard to whether the requested Party needs such information for its own tax purposes or whether the conduct being investigated would constitute a crime under the laws of the requested Party if such conduct occurred in the requested Party.

2. If the information in the possession of the competent authority of the requested Party is not sufficient to enable it to comply with the request for information, the requested Party shall use all relevant information gathering measures to provide the applicant Party with the information requested, notwithstanding that the requested Party may not need such information for its own tax purposes. Privileges under the laws and practices of the applicant Party shall not apply in the execution of a request by the requested Party and the resolution of such matters shall be solely the responsibility of the applicant Party.

3. If specifically requested by the competent authority of the applicant Party, the competent authority of the requested Party shall, to the extent allowable under its domestic laws:

(a) specify the time and place for the taking of testimony or the production of books, papers, records and other data;

(b) place the individual giving testimony or producing books, papers, records or other data under oath;

(c) permit the presence of individuals designated by the competent authority of the applicant Party as being involved in or affected by execution of the request, including an accused, counsel for the accused, individuals charged with the administration or enforcement of the domestic laws of the applicant Party covered by this Agreement or a commissioner or magistrate for the purpose of rendering evidentiary rulings or determining issues of privilege under the laws of the applicant Party;

(d) provide individuals permitted to be present with an opportunity to question, directly or through the executing authority, the individual giving testimony or producing books, papers, records and other data;

(e) secure original and unedited books, papers, records and other data;

(f) secure or produce true and correct copies of original and unedited books, papers, records and other data;

(g) determine the authenticity of books, papers, records and other data produced, and provide authenticated copies of original books, papers, records and other data;

(h) examine the individual producing books, papers, records and other data regarding the purpose for which and the manner in which the item produced is or was maintained;

(i) permit the competent authority of the applicant Party to provide written questions to which the individual producing books, papers, records and other data is to respond regarding the items produced;

(j) perform any other act not in violation of the laws or at variance with the administrative practice of the requested Party; and

(k) certify either that procedures requested by the competent authority of the applicant Party were followed or that the procedures requested could not be followed, with an explanation of the deviation and the reason therefor.

4. Each Party shall ensure that its competent authority, for the purposes specified in Article 1 (Object and Scope of this Agreement) of this Agreement, has the authority to obtain and provide upon request:

(a) information held by banks, other financial institutions, and any person acting in an agency or fiduciary capacity including nominees and trustees; and

(b) information regarding the ownership of companies, partnerships, trusts, foundations, "Anstalten" and other persons, including, within the constraints of Article 2 (Jurisdiction), ownership information on all such persons in an ownership chain; in the case of trusts, information on settlors, trustees and beneficiaries; and in the case of foundations, information on founders, members of the foundation council and beneficiaries.

Notwithstanding subparagraph 4(b), this Agreement does not create an obligation on the Parties to obtain or provide ownership information with respect to publicly traded companies or public collective investment funds or schemes unless such information can be obtained without giving rise to disproportionate difficulties to the requested Party.

5. The competent authority of the applicant Party shall provide the following information to the competent authority of the requested Party when making a request for information under this Agreement, with the greatest degree of specificity possible:

(a) the identity of the person or ascertainable group or category of persons under examination or investigation;

(b) a statement of the information sought, including its nature and the form in which the applicant Party wishes to receive the information from the requested Party;

(c) the period of time with respect to which the information is requested;

(d) the matter under the applicant Party's tax law with respect to which the information is sought;

(e) grounds for believing that the information requested is foreseeably relevant to tax administration or enforcement of the applicant Party with respect to the person or group or category of persons identified in subparagraph 5(a);

(f) grounds for believing that the information requested is held in the requested Party or is in the possession or control of a person within the jurisdiction of the requested Party;

(g) to the extent known, the name and address of any person believed to be in possession or control of the requested information;

(h) a statement that the request is in conformity with the law and administrative practices of the applicant Party, that if the requested information was within the jurisdiction of the applicant Party then the competent authority of the applicant Party would be able to obtain the information under the laws of the applicant Party or in the normal course of administrative practice and that it is in conformity with this Agreement; and

(i) a statement that the applicant Party has pursued all means available in its own territory to obtain the information, except those that would give rise to disproportionate difficulties.

## ARTICLE 6

## Automatic Exchange of Information

The competent authorities may automatically transmit information to each other for the purposes referred to in Article 1 (Object and Scope of this Agreement). The competent authorities shall determine the items of information to be exchanged pursuant to this Article and the procedures to be used to exchange such items of information.

## ARTICLE 7

## Spontaneous Exchange of Information

The competent authority of a Party may spontaneously transmit to the competent authority of the other Party information that has come to the attention of the first-mentioned competent authority and that the first-mentioned competent authority supposes to be foreseeably relevant to the accomplishment of the purposes referred to in Article 1 (Object and Scope of this Agreement). The competent authorities shall determine the procedures to be used to exchange such information.

## ARTICLE 8

## Tax Examinations Abroad

1. A Party may allow representatives of the other Party to interview individuals and examine records in the territory of the first-mentioned Party with the written consent of the persons concerned. The competent authority of the second-mentioned Party shall notify the competent authority of the first-mentioned Party of the time and place of the meeting with the individuals concerned.

2. At the request of the competent authority of one Party, the competent authority of the other Party may allow representatives of the competent authority of the first-mentioned Party to be present at the appropriate part of a tax examination in the second-mentioned Party.

3. If the request referred to in paragraph 2 of this Article is acceded to, the competent authority of the Party conducting the examination shall, as soon as possible, notify the competent authority of the other Party about the time and place of the examination, the authority or official designated to carry out the examination and the procedures and conditions required by the first-mentioned Party for the conduct of the examination. All decisions with respect to the conduct of the tax examination shall be made by the Party conducting the examination.

## ARTICLE 9

### Possibility of Declining a Request

1. The requested Party shall not be required to obtain or provide information that the applicant Party would not be able to obtain under its own laws for purposes of the administration or enforcement of its own tax laws. The competent authority of the requested Party may decline to assist where the request is not made in conformity with this Agreement. The competent authority of the requested Party may decline to assist where the applicant Party has not pursued all means available in its own territory to obtain the information, except those that would give rise to disproportionate difficulties

2. The provisions of this Agreement shall not impose on a Party the obligation to supply information that would disclose any trade, business, industrial, commercial or professional secret or trade process. Notwithstanding the foregoing, information of the type referred to in Article 5 (Exchange of Information Upon Request), paragraph 4 shall not be treated as such a secret or trade process merely because it meets the criteria in that paragraph.

3. The provisions of this Agreement shall not impose on a Party the obligation to obtain or provide information that would reveal confidential communications between a client and an attorney, solicitor or other admitted legal representative where such communications are:

(a) produced for the purposes of seeking or providing legal advice; or

(b) produced for the purposes of use in existing or contemplated legal proceedings.

4. The requested Party may decline a request for information if the disclosure of the information would be contrary to public policy (ordre public).

5. A request for information shall not be refused on the ground that the tax claim giving rise to the request is disputed.

6. A request for information shall not be refused on the ground that the period of limitations in the requested party has expired. Instead, the statute of limitations of the applicant Party pertaining to the taxes to which the Agreement applies shall govern a request for information.

## ARTICLE 10

## Confidentiality

Any information received by a Party under this Agreement shall be treated as confidential and may be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative bodies) in the jurisdiction of the Party concerned with the assessment, collection or administration of, the enforcement or prosecution in respect of, or the determination of appeals in relation to, the taxes covered by this Agreement, or the oversight of such functions. Such persons or authorities shall use such information only for such purposes. They may disclose the information in public court proceedings or in judicial decisions. The information may not be disclosed to any other person, entity, authority or jurisdiction. Notwithstanding the foregoing:

(a) where the competent authority of the Party that provided the information provides prior, written consent, the information may be disclosed for:

(i) counter-terrorism purposes, but only if the information may be disclosed for such purposes under the domestic laws of the Party that received the information;

(ii) purposes permitted under the provisions of an international agreement governing legal assistance in criminal matters that is in force between the Parties that allows for the exchange of tax information; or

(iii) other purposes, but only when the information may be used for the same or similar such purposes under the domestic laws of both Parties;

(b) the competent authority of a Party may disclose information not relating to a particular person received under this Agreement if it has determined, after consultation with the competent authority of the other Party, that such disclosure would not impair tax administration (including the administration of this Agreement); and

(c) the competent authority of Ecuador may disclose information received under this Agreement to persons or authorities in Ecuador concerned with the oversight of the assessment, collection or administration of, the enforcement or prosecution in respect of, or the determination of appeals in relation to, the taxes covered by this Agreement only with the written consent of the competent authority of the United States.

## ARTICLE 11

## Costs

Unless the competent authorities of the Parties otherwise agree, ordinary costs incurred in providing assistance shall be borne by the requested Party and extraordinary costs incurred in providing assistance shall be borne by the applicant Party.

## ARTICLE 12

## Mutual Agreement Procedure

1. Where difficulties or doubts arise between the Parties regarding the implementation or interpretation of this Agreement, the competent authorities shall endeavor to resolve the matter by mutual agreement.

2. The competent authorities may adopt and implement procedures to facilitate the implementation of this Agreement.

3. The competent authorities of the Parties may communicate with each other directly for purposes of reaching a mutual agreement under this Article.

## ARTICLE 13

## Mutual Assistance Procedure

The competent authorities of the Parties may agree to exchange technical know-how, develop new audit techniques, identify new areas of non-compliance and jointly study non-compliance areas

## ARTICLE 14

## Entry Into Force

This Agreement shall enter into force one month from the date of receipt of Ecuador's written notification to the United States that Ecuador has completed its necessary internal procedures for entry into force of this Agreement. The provisions of this Agreement shall have effect for requests made on or after the date of entry into force, without regard to the taxable period to which the request relates.

## ARTICLE 15

## Termination

1. The Agreement shall remain in force until terminated by a Party.

2. Either Party may terminate the Agreement by giving notice of termination in writing to the other Party. Such termination shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of six months after the date of the notice of termination.

3. If the Agreement is terminated, both Parties shall remain bound by the provisions of Article 10 (Confidentiality) with respect to any information obtained under the Agreement.

In witness whereof, the undersigned, being duly authorized thereto by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done at Quito in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic, this 07 day of April, 2021.

FOR THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA:

FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF ECUADOR:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito,a 15 ABR 2021

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE TRATADOS

**LENÍN MORENO GARCÉS**
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Confiere los presentes Plenos Poderes a favor de la señora Marisol Paulina Andrade Hernández, en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas del Ecuador, a fin de que, en nombre y representación de la República del Ecuador, suscriba el *"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador para el Intercambio de Información en Materia Tributaria"*.

Dado en el Palacio de Carondelet, Quito, 7 de abril de 2021

REFRENDADO POR:

Sr. Manuel Antonio Mejía Dalmau
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA